# Boletin La Oficial

# DE LA PROVINCIA DE LEON

# ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban to unacros del Bonzros que correspondan al distrito, dispondrán que se sije un ejemplar en el sitio de costumbro donde permanecerá basta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios enidarán de conservar los Bouerines coleccionados ordenadamento para su encuadernacion que deberá vertificarse cada año

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Piegaria, 14, (Puesto de los Busvos) à 80 rs. el trimestre y 50 el semestre pago anticipado.

Números sueitos na real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier aumorio concerniente al servicio nacional, que dimane do las mismas; los de interes particular prévio el pago de un real, por joada linea de insercion.

# PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continua en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma Sra Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras Infantas Doña Maria del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

# GOBIERNO DE PROVINCIA.

Habiendo sido nombrado por Real decreto de 20 de Febrero último, Gobernador civil de esta provincia, con esta fecha me encargo del mando de la misma; cesando el Sr. D. José Antonio Luaces.

Lo que hago público por medio de este Bolerin oricial para conocimiento de sus Autoridades y habitantes.

Leon 9 de Marzo de 1879.— El Gobernador, Antonio de Me-DINA CANALS.

El Exemo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telegrama recibido á las 2 y 24 minutos de la madrugada me dice lo siguiente:

Por Reales decretos de cata fecha S. M. el Rey sa ha servido nombrar: Presidente de su Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, D. Arsenio Mortinez Campos.

sento Martinez Campos. Ministro de Gracia y Justicia, don

Pedro Nolasco Auriolea.
Miniatro de Marina, el Vice Almirante D. Francisco de Paula Pavia y
Pavía.

Ministro de Hacienda é interino de Ultramar, Marqués de Orovio.

Ministro de la Gobernacion, don Francisco Silvela.

Ministro de Fomento é interino de Estado, Conde de Toreno.

I me apresuro d publicarlo en este Bolctin para conocimiento de

las Autoridades y habitantes de esta provincia. Leon 8 de Marso de 1879.—El

Leon 8 de Marso de 1879.—El Godernador interino, José Autonio Lunces.

#### Correos.

El Illmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos me dice lo que sigue:

«El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con este fecha lo que sigue:

"Habisado resultado sin efecto la subesta intentada por segunda vez para contratar la conducción del correo entre Brafucias y Lugo, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien diapener se celebre una tercera licitación del dicho servicio con el carácter de urgente, bajo el tipo de cuarenta y cinco mit pesetas anuales y demás del conducta del plane diburta del plane diburta.

condiciones del pliego adjunto.

Lo que traslado a. V. S. para los efectos consiguientes, sirviendose diponet la inmediata insercion del pliego en el Boletin de la provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este Bourn voient en cumplimiento de lo ordenado y para conocimiento de las personas d quienes pueda interesar; debiendo advertir que, con arreglo d lo que expresa lo condicion 19.º, la subasta tendrá lugar el dia 20 del actual à la una de su tarde y en este Gobierno cinil.

Leon 8 de Marzo de 1879.—El Gobernador interina, José Antonio Lugges

Candiciones bajo las que se saca à pública subasia in conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Branucias y Lugo.

1.º El contratista se obliga a conducir en carruaje y diarismenta de ida y vuelta, deade Branuelas à Lugo toda la correspondencia y periòdicos que le fuere entragados, sin excepcion de ninguna class. Bistribuyendo los paquetes, certificados ordinarios con valores de la Deuda del Estado ú objetos asegurados y demás correspondencies à cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan para otros destinos, y observando para su recapción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distracta de 188 hittania.

2. La distancia de 166 kilometros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 17 horas en los meses de Abril à Setiembre inclusive y en 20 en los restantes del año sin contar el tiempoque se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itimorario formade por la Dieccion, fijando tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del trânsito y extremos de la linea. Este timerario podrá modificarse segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagerá el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de cabalterias mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línes, à juicio de los Administradores principales de Correos de Lugo ó Leon.

Les carruejes tendran almacen capar para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, ri los llevare. 5. Es condicien indispensable

5. Es condicien indispensable que los conductores de la correspon dencia sepan les y ascribir, y que su aptitud y honradez sean probados.

aptitud y honradez seam probados.

6.\* Será responsable el contratista de la conservacion en huen estado de las maletas, sacus ó paquetes en que se conduzea la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro, y cou sua bienes y flenza responderá de las faltas que cometan los mayorales conductores que nombre sin perjuicio de la accion que alcance personalmente á estos con arreglo a lo establecido en los capítulos 3.\* y 4.\* del título 21 de la Ordenanza general del ramo y demás disposiciones vigentes.

7.\* Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cóbrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8. La cantidad en que quede rematado este estricio se estisfara por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Luga o Leon.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista A la Administracion principal respectiva, al se despide del contrato, a fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad à nueva subasta; pero si por causas sjenus á los pro-pósitos de dicho Centro no se consiguisra nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratiata tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo al mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera a pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reser-vado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo eren oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empetarán á contar, para los efactos correspondientes, desde el dia en que sa reciba al aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la linea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho à indemuizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el anmento ó rebaja que á prorata corres-ponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista debera contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso nega-tivo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno a que por allo se le indemnice.

12. Respecto a las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la linea ó se establezcan en lo sucesivo, sa atendrá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá, lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan ser-

vido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en mános.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematente los gastos de su otorga miento y de dos copias simples, otra en papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitiran á la Direccion general de Correcs y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo per la cual hayan de percibirse los haberes En dicha escritura se hara coustar la formalizacion del deposito de fianza respectivo y copie literal de la carta de pago, usi come si ésta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil da la escritura.

15. El contratista satisfarà el importe de la insercion de este pliego en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de correce las copias de la escritura. conforms can lo dispuesto por Real orden de 20 de Setjembre de 1875.

Contrutado el servicio, no sa podrá subarrendar, cader ni traspasar sin prévio purmiso del Cobierno.

17. El rematante queda anjeto à lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese les condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el tárinino que se señale, ó no lievase a cabo caulquiera de las condiciones de este pliago.

18. Si por fultar el Contratista à cualquiera de las condiciones estipa lades en el contrato se irrogusen perjuicios à la Administracion pública, podra ésta ejercer su accion contra la fianza y bieues de aquel hasta el

completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oftciales de las provincias de Leon, Lugo y la Coruña y por los demás me-dios acestumbrados, y tendrá lugar ante el Director general de Correos y Telégrafos y los Gobernadores cíviles de aquellas, asistilo de los Adminis-tradores de Correos de los mismos puntos el dia 20 del actual à la una de la tarde y en el lucal que respectivamente sonalen dichas nutoridades.

20. El tipo máximo para la lici-tación será la cantidad de 45.000 pe-

seins anunles.

21. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir pre-viamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincia ó puntos en que ha de celebrarse la subusta, la suma de 4 500 pesetas en metalico, o bien en efectos de la Deuda pública regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agusto de 1876, ó a las disposiciones que rijan el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto serão devueltos á los interesados, méaes el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo que-dará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalizacion de la fienza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real órden circular de 24 de Enero de 1860, inmediata mente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá à disposicion de la Direc-cion general de Correos y Telégrafos, y anuque termine el contrato, no se devolvera al interesado interin no sd disponga así por el referido Centro Las proposiciones se harán

en pliego cerrado, expresandose por letra la cantidad en que el licitador se comprometa á prestar el servicio, asi como su domicilio y firma. A este pliego se unira la curta de pago original que acredite haberes hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su optitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser repre-sentados en la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentacion del documento que lo acre-

Los pliegos con las propusiciones han de quedar precisamente en poler del Presidente de la subasta. durante la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto, y una vez entregedos no se podrán cetirar.

Para extender las proposiciodes se observará la fórmula signiente D. F de T., natural de .... vecino de.... me obligo d desempeñar la conduccion del Correo diurio y en carruoje desde Brañuelas d Lugo y viceversa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contonidas en el pliego aprobado

por el Gobierno.

(Fecha y firma )

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas 1 adicionales, que no rouna los requisitos que senala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extendera el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprebacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirà el expediente al Clobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general, de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasan igualmente beneficiosas dos ó màs proposiciones, se abrica en el acto nueva licitacion verbal por espacie de media hora, entre los nutores de las que hubiesen ecusionado el em-

Cualesquiera que sena los resultados de las proposiciones que se hagan, como igunimento la forma y concepto de la subasta, queda siemreservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar o no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 3 de Marzo de 1879.--El

Director general, G. Cruzada.

# SECCION DE FORENTO

Negociado de Comercio.

No habiendo cumplido todos los Ayuntamientes de esta provincia con lo que en diferentes circulares les tiene provenido este Gobierno, respecto à consignar en la Coja Sucursal de Dapósitos la suma correspondiente con aplicacion al coste de colecciones de tipos de pasas y medidas del nuevo sistema métrico decimal, entragando la oportuna carta de pago, en

la Seccion de Fomento; prevengo á los Sres. Alcaldes de los Municipios que se hellen en descubierte de este servicio, lo verifiquen en el improro gable término de 15 dias, pues de lo contrario me verá obligado á hacer uso de todos los medios coercitivos que la autoridad tiene á su disposicion y enviando comisionados de apremio contra los morosos para hacer efectivo con to la rapidez el ingreso de las cantidades que les correspondan.

Leon 6 de Marzo de 1879.-El Gobernador interino, José Antonio

#### MINAS.

D ANTONIOSANDOVAL Y PALARRA GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PRO-

Hage suber: que por D. Jacinto Alvarez, vecino de Riaseco de Tapia, residente un el mismo, calle de la Hera, núm, 3, de edad de 64 sños, profesion propietario, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia de hoy del mes de la fecha à las once de su madana una solicitud de registro pidiendo 8 pertenencias de la mina de hierro liamada Revancha, sita en término realengo del pueblo de Rioseco de Tapia, Ayuntamiento del mismo nombua, paraje llamado la Infiesta y las Tejeras, y Enda al N. terreno realengo de dominio particular y prado de Manuel Alvarez, vecino de Rioseco de Tapia, al S. tierras centenales denominadas de los majaderos y arroyo de Valgarienza, al E. rodera que dá á la guinea, y al O. cumino que conduce à Leon; hace la designacion de las citadas 8 pertenencias en la forma signiente: se tendea por punto de partida una escavacion o pozo en la parte superior del Tejar del pueblo en terreno inculto que dice ser propiedad de Norberto Alvorez, vecino del referido pueblo Je Rioseco de Tapia, distante unos 140 metros al S. E. de la fuente de les majaderos, desde dicho punto de partida se medirán en direccion N 78 metros y se fijará la 1.º estaca: desde esta en direccion O, se medirán 36 metros y se fijará la 2.º; des le esta en direccion S. se medirán 200 metros y se fijara la 3 \*; desde esta en direction E. sa medirán 100 metros y se fijara la 4.º; desde esta en direccion N. se mediran 200 metros y se fijard la 5 ; desde esta en direccion O. es mediran 64 metros y encontrara In 1." estacaca.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el de pósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesente dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposi-

ciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de mineria vigente.

Leon 24 de Enero de 1879 .- An-TONIO SANDOVAL

#### COMISION PROVINCIAL

#### REEMPLAZOS.

#### CIRCULAR.

Circulado el repartimiento y sorteo de décimas para el presente reemplazo, en la forma estatuida en el articulo 42 de la ley de 28 de Agosto de 1878; designados los días de entrega, en conformidad à lo dispuesto on el 130, y publicadas las aclaraciones necesarias para la instruccion de los expedientes, talla de los cortos, revision de los exentes de 1878 y 1877, y presentación de los inútiles de ambos llamamientos, en circulares insertas on los Bolletinas de 29 de Enero, 10 y 24 de Febrero últimos, y suplemento al núm. 105 del dia 3 del corriente, solo resta à la Comision provincial dirigirse à todos los interesados en el reemplazo, y muy especialmente à los que por vez primera salen del hogar paterno, para que no se dejen seducir por las mentidas promesas de los que, fiugiendo una influencia que no poseen, que jamás podrán ejercer sobre ninguno de los que por razon de su cargo é destino son llamados à intervonir on la talla, reconocimiento y resolucion de las excepciones propuestas por les mozes, no tienen inconveniente en aventurar fallos y decisiones, a trucque de conseguir un miserable lucro, que en muchas ocasiones representa todo un caudal de incesanles desvoles y privaciones.

Aunque una y otra vez se dirigen ignales advertencias; aunque las Autoridades todas se afanan por perseguir à les que convirtiende en blance de una criminal especulación la sencillez y buena fé de los habitantes de los distritos carales, se propasan á compter actos que caen bajo las prescripciones del Código penal; aunque la Comision ovo à cuantos à ella recurren en sus querellas, y aunque el publico sensato y recto tiene ya de antemano señalados con el estigma del desprecio más profundo à los que asi abusan de su inteligencia, el mal no se corrige, y raro es el llamamiento en que algun incauto deja de caer en las redes de los que tienen por oficio el vivir à espensas dei trabajo de los demás.

No crean, paes, los mozos liamados al Ejército, ni sus padres é representantes legales, à les esplotaderes de oficio, porque sus artes no han de producir resultado alguno. Confien finicamente en la justicia de su causa, que se abrirá pase en tedas partes, y en la imparcialidad de los llamados à apreciar las pruebas y à aplicar la ley, sobre cuyo animo no ha de pesar, seguramente, otra in-Noencia que la de dar à cada uno su

Pero de poco sirve que la Comision ejerza la mayor vigilanaia posible y que desplegue una gran actividad á fin de que cada uno, dentre de

ajustar sus actos à la ley, si los inte-resados permanecen indiferentes à cuanto à su derredor pasa, cohonestando con su silencio las infracciones que puedan cometerse. No ha de quedar todo encomendado á las Autoridades, no: sino que es preciso que convirtiéndose cada uno en celoso defensor de sus derechos, procure tambien ejercitar la accion consiguiente, bien reclamando à la Comision provincial todos los acnerdos que no so crean ajustados á derecho, dentro de los términos prefijados en los articulos 115 de la ley y 16 del reglamento, pasados los cuales no serán oidos, ó bien denunciando ante los Tribunales los delitos que se cometan con ocasion de las operaciones del reemplazo, y que se hallan taxativamente especificados en los articulos 197 al 208. Solo así puede conseguirsa la extincion de abusos que apesar del celo desplegado por las Autoridades todas de la provincia, se vienen repitiendo desgraciadamente uno y otro año.

Indicados los móviles y propósitos que à la Comision animan y los recursos que ante la misma pueden ejercitarse, justo serà tambien que se recuerde à todos los sorteados en el actual reemplazo, excepcion hechade los inútiles de la primera clase del Cuadro que acompaña al reglamento de 28 de Agosto de 1878 y cortos que no midieron la talla de un metro 500 milimetros contra quienes no se interponga reclamacion, la necesidad de presentarse en la Caja el día designado; en la inteligencia que de noverificarlo así, además de per ler el derecho à que se les oigan sus excepciones y de interponer el recurso de alzada contra los fallos de la Comision (art. 163 de la ley), pueda imponérseles un recargo de cuatro meses, è el arresto de quince à treinta dias en el caso de resultar inútiles. si no justifican que causas agenas é independientes de su voluntad les impidieron presentarse, bien por estar enfermos, lo que se acreditará precisamente per certificacion facultativa, expedida por un licenciado en Medicina y Cirugia y visada por el Alcalde, bien por hallarse à mis distancia de la prevenida en el art: 141, ò bien sufriendo la prision à que se refieren las reglas 1.º y 2.º, art. 97. Fuera de los casos indicados, la

falta de presentacion de los mozos en la Caja de la provincia por donde deben cubrir cupo ó an la que se hallen residiendo cuando no tengan exencion o impedimento que alegar (art. 119) dará lugar à la declaración do prófugos y à que so les imponga un recargo de cuatro años en los Ejércitos de Ultramar (art. 144), sin perjuicio de la responsabilidad civil de sus padres ó curadores, la cual se hacá efectiva gubernativamente por los trámites de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, cualquiera que sea el punto de residencia de los reclutas (art. 150), disposicion justisima, merced à la cual los que se hallan cubriendo las plazas de los prófugos, pueden ser indemaizados breve y sumariamente, sin necesidad de acudir à otra autoridad que la del Alcaldo respectivo,

la órbita de sus funciones, procure j quien de acuerdo con el Ayuntamien- j to è inspirándose en los preceptos del articulo citado y en los que se espresan en el 1.º, 15, 17, 22, 26 y 144, es de esperar que no demorarán los procedimientos bajo el pretesto de si los mozos marcharon ó no al extranjera antes de cumplir les 17 años de edad à que se refiere el artículo 127 de la ley de 30 de Enero de 1856, ¡como esi la circunstancia «de haber nacido ó residir en país ·extranjero, ni el trascurso del tiempo prieden ser motivo suficiente para que deje de cumplir los deberes del riudadano español quien goza de ·los derechos de tal, ó para autorizar la impunidad de los que faciliten los · medios de eludir dichos deberes! -

El desconocimiento de los preceptos de la ley de reclutamiento y la creencia, apoyada en pomposos anuncios de empresas y particulares, de que los mozos destinados á ir á Ultramar podian redimir su sucrte por cuatro o seis mil reales, ha sido causa de que muchos se apresurasen à sustituir el servicio por madio de esos mismos particulares o empresas, si bien más tarde se encontraron con que los sustitutes destinades à Ultramar, tenian compromisos adquiridos en otras Cajas.

Para evitar esibs inconvenientes. la Comision se cree en el deber de consignar en el presente número la doctrina vigente sobre redencion y sustitucion, ya para que los interesados que quieran utilizar este recurso vengan provistos de los documentos necesarios, y ya tambian para que no se les irradoen más perjuicios.

Antes de vorificarlo, no será inútil repetir que tambien están obligados à presentarse en la Coja los exentos de los reemplazos de 1878 y 1877 por la excepcion establecida en el artículo 76 de la ley de 30 de Enero do 1856; los inútiles que fueron reemplazados par otros mozos; los cortos adscritos à la reserva que soan reclamados por no haber conformidad con la medicion practicada en el Ayuntamiento, y los declarados soldados o reclutas disponibles par ha-ber desaparecido la excepción que se les otorgo en diches llamamientos, con el objeto de ingresar los que les corresponda en el Ejército activo, y adscribir los restantes à la reserva.

#### REDENCION.

Para verificarla por medio de la entrega de 2.000 pesetas en la Caja de la Administracion económica do la provincia, dentro del improrogable término de dos meses, contados desde la declaración definitiva del soldado. ha de presentarse préviamente en la Secretaria de esta Comision, un decumento que acredite que sigue o ha terminado una carrera, ó que ejerce una profesion ù olicio.

En el primer caso presentará testimonio del titulo si ha concluido la carrera, o certificado de la matricula si la está siguiendo, y ou los demás, certificado do la contribucion de subsidio si se balla al frente de un establecimiento, y si dependiente à la-bradar certificacion expedida por el Alcalde de su respectivo domicilio.

Con presencia del documento, le expediră la Secretaria un mandamiento para el ingreso de las 2.000 que presentará en las Oficinas de Ĥacienda, y recogida la carta de pago correspondiente, la entregará en la misma Secretaria, quien reservandola en su poder le proveera de certificacion de libertad, la cual surtirá todos los efectos de una licencia absoluta. Para estampar on la certificacion citada presentará el interesado un sello de póliza de 3 reates.

#### SUSTITUCION.

#### MEDIOS DE VERIFICARLA.

#### Para el Ejercito de la Peninsnia.

Por pariente dentro del 4.º grado civil inclusive por consanguinidad que haya cumplido 18 años y no exceda de 35, cubriendo la talta de un metro 540 milimetros y sin defecto fisico de inutdidad, advirtiendo que dentro do aquel parentesco solo se hallan el padre, abuelos, hermano dol abacio, hormano del reciuta, su tio carnal, primo-harmano, sobrino carnal y sobrino segundo.

Cambio de situacion con rectuta disponible o soldado de la Raserva, subrogándose reciprocalaente on sus obligaciones y compromises, el sustituto y el sustituido.

#### Para el Ejército de Uttramar.

Por pariente dentro del 4.º grado civil, en la forma y condiciones que quedan expresadas.

Por soldado licenciado que habiese enmplide 23 años y sie exceder de 35, sea saltero ó viudo sin hijos, no se hallo procesado, ni sufrido pana, y obtenza licencia si fuese menor de ed.d

Por cambio de situacion con recluta dispunible o soldado de la Re-

Par cambio de destino y situacion con rocluta de la misma Caja desti-nado à activo, que limbiese ya sufrido el sorten de Ultramar, y no esté alistudo voluntariamente.

Por suklado did Ejército activo ya pertonezca à cuerpo ò se halle con liconcia ilimitada.

DOCUMENTOS QUE HAN DE CONSTITUIB LOS EXPEDIENTES EXTENDIDAS EN PAPEL nes seuta 11.º

Parientes dentro del 4.º grado civil.

i.º Solicitud del sustituido à la Comision provincial para que se le admita la sustitucion.

Partidas sacramentales ó del Registro civil, legalizadas, para probar el parentesco.
3. Identidad

Identidad del sustituto mediante información, sumaria ante el Ayuntamiento, la cual se reputirà ante la Comision provincial, presentando dos testigos que respondan de

aquella.
4.º Certificacion del Párroco y Juez municipal que acredite ser soltero à vindo sio aijos. 5.º Testimonio de

Testimonio de los Escribanos de actuaciones del Juzgado de primera instancia en que tenga su se procesado criminalmente, ni haber sufcido pena alguna de las comprendidas en el párrafo 2.º, articulo 36 de la ley.

6.º Certificacion del Secretario

del Ayuntamiento visada por el Alcalde, de haber jugado suerte el sustitulo en algun reemplazo anterior, si tuviese edad para ello, y de nopertenecer al Ejército activo ni ála

7.º Licencia del padre, madre) tutor, segun los casos, para realizar la sustitucion, si estuviese constituido en la menor edad, debiendo ser concedida por escritura pública, o por comparecencia ante el Ayunta-

Cambio de situacion con recluta disponible o soldado de la Reserva.

1.º Los requisitos determinados en los números 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º para los parientes.

Certificacion del Jefe respectivo, visada por el Gohernador militar de la provincia, que acredite su situacion.

3.° Idem del Secretario del Avuntamiento, visada por el Alcalde de si presento o no excepcion legal en su llamamiento y la resolucion dictalla.

Aun cuando los esceptuados del servicio activo por exenciones legales se hallan adscritos desde este año á la Reserva, no pueden por ahora ser sustitutos, conforme al art. 182 de la loy, interin que no sufran las tres revisiones de que trata el articulo 114,

Licenciado del Ejército, con destino à Uttramar.

1.º Partida de bautismo legalizada.

40 Los requisitos 1.", 3.º, 4.". 5. y 7. señalados para los parientes. Licencia absoluta sin mala

nota.
4.º Obligación de comprometerse á servir 4 años en Ultramar.

#### Plazos nara sustituirse.

Dos meses cuando el servicio sea en la Peninsula, contados desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse.

Si le correspondiere ir à Ultramar y luthiese trascurrido más de la mitad de los dos meses cuando se verifique el sorteo, se la admitirà el sustituto dentro de los 30 dias siguientes. à aquella operacion.

Cuando hayan pasado dos meses desde que el sustituido fue declarado soldado, y se le sortee entonces para Ultramar, tendrá otros treinta dias para presentar sustituto.

En el caso de ser la sustitucion con hermano, puede solicitarse y concederse aun despues de los plazes indicados, pero si al sustituido la correspondiese ir à Ultramar, es indispensable pedirla antes del dia del ombarque.

### Autoridades de quienes se solicita la sustitucion.

De la Comisuln provincial para todos los sustitutos presentados dentro de los des meses desde la declaracion definitiva del soldado, siempre residencia el sustitulo, do no hallar- i que no sean aquellos de los clases. reservadas à las autoridades milita-

res, segun se dirá.

De la Comision provincial cuando destinado el recluta à Ultramar por sorteo, no se hizo éste hasta pasado más de la mitad de los dos meses desde su declaracion definitiva de soldado, y no trascurrieron los otros 30 dias que la ley le concede.

Del Gobernador militar de la provincia cuando et sustitoto sea recluta de la Caja destinado à activo, y hu-biese ya sufrido el sorteo de Ultramar.

Del mismo Gobernador los destinados à Ultramar, enyo sorteo se verificará despues de pasados los dos meses de su declaración, siempre que presenten el sustituto dentro de los 30 dias siguientes à dicho acto.

Del Capitan general del distrito, los de soldados en activo ó con licencia ilimitada.

Personas incapacitados para ser austitutos.

- 1.º Los que siendo reclutas se alisten voluntariamente para Ultramar. 2.º
- Los enganchados y reenganchados.
- Los útiles condicionales. 3. 4.º Los que se alzan de los sellos de la Comision, hasta que estos sean resueltos.
- 5.° Los que se esceptúan del servicio activo por sostener hermanos huárfrnos.

6.0

6.º Los paisanos.
Y 7.º Los reclutas del cupo hasla que sufran el sorteo de Ultramar.

· Reclutas que no pueden sustituir ni rodimir.

Los que se alistan voluntariamento para Ultramar y los prófugos

Leon 8 de Marzo de 1879.-El Vicepresidente, Gumersindo Perez Fornandez.—P. A. D. L. C. P.; Domingo Diaz Caneja.

# OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

La Direccion general de Rentas, con fecha 15 del actual, me comunicala Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de. Hacienda se hacomunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Diciembre últime, la Real órden que sigue:

Exemo. Sr : He dado eventa al Rey (q. D. g.) del expediento instruido en esa Direccion general, con motivo de una instancia promovida por la Diputacion provincial de Búrges, en solicitud de una se dicte una dispesicion de carácter general en que apesar de la órden de 1.º de Marzo de 1877, se declare que los Secretarios de Aguatamiento, Depositarios y demás funcionarios dependientes de dichas corporaciones en el uso del sello, se encuentran comprendidos en los beneficios de la ley de 9 de Enero del ano antestitado.

En su vista, y considerando que cuando la ley de 9 de Enero ya citada, declaró cierlos beheficios á favor de les

Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Jurgades municipales, le bizo genéric amente, teplendo en cuenta la entidad administrative, y sin descomponerla 6 fraccionaria en foncionarios que eje reen un cargo honorifico por eleccion y funcionarios retribuidos, subordinados a los mismos y que bajo su inspeccion y vigilancia inmedialas constituyen el organismo de la Administracion provinela] y municipal:

Considerando que la Corporacion de los Diputados con sus empleados principales v sus auxiliares v con sus oficleas constituyen la Diputacion provincial así como la de los Concejales con los suyos y sus dependenciaforman el Ayuntamiento y seria capriningo sostener one solo deben calificatso come actos de las Diputaciones ó de los As antichientes aquellos à que godeurren todos colectivamente ó les que ejecutan los Concejales y los Sres. Jefes de Seccion y de Negociado, oficiales y anxillares de las oficinas de la provincia é de la cindad, cuando lo hacen en el desempeño de su cometido y hajo la inspencion y vigilancia de todos ó alguno de aquellos en callilad de Delegado, é como comisario puesto ai frenie, de un servicio ó de un ramo especial; y

Considerando que la diferencia que estableca la órden de ese Centro de 1.º de Marzo de 1877 entre las faltas de los funcionarios de tales Corporaciones que las afectan, y las de los funcionarios dependientes de ellas que no formando parte de las mismas. Y siendo agenos & los actos suministrativos o des cuenta y razon, obran con absoluta independencia en los de igual naturaleza, inherentes à su cargo y con responsabilidad propia, no es una distincion real y práctica porque todua les funcionaries da las Diputaciones y Ayuntamientos forman perte de la Administracion provincial y municipal, todos dependen mes ó ménos inmediatamente de esas Corporaciones, y no bay uno que sea independiente é cuyos actos no deban ser intervenidos é fiscalizados y aprobades por algun miambro de ellos ó por las Corporaciones en dellniva .

S. M., de conformidad con el parecer emitido por la Asesoria general da este Ministerio, se ha servido resolver, que los beneficios concedidos á las Diputaciones provinciales y los Ayuntamieatos por la lev de 9 de Enero de 1877. son extensivos à les infracciones contra las disposiciones vigentes en el uso del papel sellado, que en el ejercicio de sus cargos respectivos hubiesen cometido: los Secretarios, Depositorios y demás etopleados y dependientes de dichas Corporaciones.

lle Real orden le digo à V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado a V. S. para an cenocimiento y el de las corporaciones mupicipales, à cuyo efecto dispondrá su Insercion en el Boretin oficial do la provincia, culdando de remitirme un ejemplar del número en que se publique y en el lateria acusar el reciba de la presenta.

Dies guarde à V. S. muches aties. Madrid 13 de Enero de 1879,---José M. Rodriguez.»

Lo que se inserta en el presente Bolerin para conocimiento del público.

Leon 31 de Enero de 1879. -El Jefe económico, Federico Saavedra.

Canges.

Los individuos en cuyo poder se se-cuentren facturas del Emprestito Na-cional de 175 millones de posetas sensiadas con los gumeros desda el 1.º al 26:213, tanto las que hubiesen sido pagadas con anterioridad al 1.º de Julio de 1875, como las pusteriores, se serviran presentarse en la Caja de esta Administracion ecenómica para en su equivalencia, recibir los correspondientes titulos.

Esta Administración económica esperá de los Sres. Alcaldes hagan saber à los individuos de sus respectivos distritos que posean facturas de dicha clasa. se presenten la mas pronte positile à verificar el cange, advirtiendoles que se encuentran ya todas las presentadas en disposicion de realizario.

Leon 8 de Marzo de 1879.—El Je-fe económico, Federico Saavedra.

#### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Lucillo.

No habiéndose presentado á ningun acto de las operaciones de la quinta del actual reemplazo, los mozos que sedirán, no obstante haberse concedido el plazo de quince dins para que se presenten. se les cita por medio de este edicio para que el dia 12 del corriente se presenten en esta Alcaldia con el fin de preparar la marcha para su ingreso en la Caja provincial.

Manuel Calvo Perez, natural de Villalibre, hijo de Marcos y Angela, númeen 43.

Miguel Blanco Fuente, natural de Piedras Albas, bijo de Andrés y Simona, numero 15.

Ramon Nicolás Puente, natural de-Piedras Albas, blio de Ventura y de Inocencia, púmero 20.

Autonio Fuertes Morán, natural de Villalibre, hijo de Antonio y Manuela, número 23.

Lucillo 5 de Marze de 1879.-El Alraide, Mallas Cadierno.

#### **AUDIENCIA DEL TERRITORIO**

SECRETABÍA DE SOCIEDAD

de la AUDIENCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia,. con fecha 22 del actual, se ha comunicado á la Presidencia de esta Audiencia. la Real orden signiente:

«Ilmo. Sr.: Mandados publicar por Real orden de 21 de Diciembre de 1878 los escalafones de los funcionarios de la carrera judiciál y del Ministerio fiscal y cumplida la citada disposicion se encuentran de venta al precio de dos pesetas en la Habilitacion de este Ministe. rio: y siendo oportuno que tengan la debida publicidad, el Rey (q. D. g.) ha tenide à bien disponer se manifieste à V. I. la consecuencia de que llegue á conocimiento de todos los funcionarios: á quienes interesa y al propio liempoindique V. E. los ejemplares que puedan necesitar los que prestan sus servicios en el distrito de esa Audiencia remittendo el importe del pedido en letra. al giro mútuo á cargo de D. Fernando Garcia Briz, oficial habilitado de este-Ministerin.n

Lo que por acuerdo de S. S. E. seinserta en los Boletines oficiales para que llegue à concelmiente de los funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal del territorio de esta-Andiencia, á los que se previene meniflesten a esta Presidencia en un brevetérmino los ejemplares que puedan neceallar.

Valladolid 25 de Enero de 1879:-El Secretario de goblerno accidental, José Maria Llinas de Andreu.

# ANUNCIOS

# LA FUCHSINA

ADULTERACION VENENOSA DE LOS VINOS POR MEDIO DE LA FUCHSINA. Y MEDIOS SENCILLOS Y EFICACES PARA CONOCERLA

Ditámen aprobado por la Sociedad Económica Matritense y presentado por el socio

#### D. BALBINO CORTÉS Y MORALES

Se halla de venta à peseta en casa del corresponsal, Cardiles 7, 2.º

En la imprenta y libreria de este Boteria se ha recibido nueva remesa de ejemplares dei Guia de carlillae, amillaramientos, listas, libros-registros de la riquera rústica, urbana y pecuaria, por

# D. Eusebio Freixa y Rabasó

Su precio 2 pesetas ejemplar.

Por el correo de este dia se remiten las filiaciones á los Sres. Alcaldes que se han dirigido á esta casa pidiendolas.

Asimismo las iremos remitiendo á todos los que las pidan y a aquellos de nuestros constantes favorecedores que tienen dada órden de que se les envie, sin pedirlo, todo cuanto sea necesario para les servicios urgentes de Secretaria.

Imprenta de Garzo é Hlios.